

Autonomía personal y discapacidad

La autonomía personal en el marco de la “ley de dependencia”

Los psicolingüistas nos han enseñado que el lenguaje es un estructurador del pensamiento. Sin embargo, muchos términos lingüísticos se utilizan con frecuencia de una forma “equivoca” no suficientemente adecuada para designar o “atrapar” ciertas realidades, generando, por tanto, confusión y siendo necesario que el tiempo y el uso los acaben resituando.



Ángel Gil
*Coordinador de programas sociales y sociosanitarios
Institut Guttmann*

Un claro ejemplo de ello ha estado “la asociación de facto” del concepto de autonomía personal como el “opuesto” al de dependencia, tal y como en cierta forma se realizó en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia (LAPAD) del año 2006. Como recuerda Demetrio Casado¹ a LAPAD incorporó en la fase de tramitación como proyecto de ley otro objeto diferente para el que estaba inicialmente pensada: la autonomía personal. Ello fue debido a la presión ejercida por unos colectivos que no se sentían representados en el proyecto ante la posibilidad de perder una oportunidad legislativa de otorgamiento de derechos subjetivos. Sin embargo, la LAPAD, a pesar de dejar claro en su artículo 2 la diferencia conceptual entre autonomía y

dependencia, al final restringe la autonomía solo a las personas con dependencia funcional. Nadie duda que la LAPAD ha supuesto un gran avance en materia de protección social y de derechos, pero el hecho de haberse elaborado desde la burocracia garantista del actual derecho administrativo y centrada en la gestión de los servicios ha generado por una parte, que la gestión de la ley sea muy compleja y seguramente poco eficiente y, por otra, que sea una norma a todas luces insuficiente, para la promoción de la autonomía personal.

Autonomía personal, a diferencia de la dependencia funcional, es un concepto que no tiene que ver con la acción, sino con la decisión de cómo vivir y, por tanto, con la percepción subjetiva de

ser capaz para lograrlo. Cabe tener en cuenta dos hechos relevantes ocurridos a lo largo de la última década y que han ayudado decisivamente a avanzar en la conceptualización de lo que entendemos por “discapacidad”. Hechos que han influido decisivamente en el proceso de cambio paradigmático sobre cómo entendemos y abordamos este fenómeno de la realidad social. A saber, uno es la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud - CIF (Organización Mundial de la Salud, 2001) y el otro la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006), ratificada por el Estado Español (2008). A partir de la CIF, se introduce la dimensión social o de contexto. Es decir, el funcionamiento

de una persona no depende únicamente del grado de limitación funcional, sino de aquellos facilitadores u obstáculos personales o ambientales. Estos son los que van a determinar el grado de limitación o restricción para realizar una actividad o participar en la sociedad. Así la discapacidad deja de ser una etiqueta o un atributo individual, para ser un grado del funcionamiento de las personas. Funcionamiento *versus* discapacidad. En el caso de la LAPAD, pese a ser una norma posterior a la CIF y recoger en sus principios muchos postulados de esta, no incorpora el modelo social, sino como plantea Rafael de Asísⁱⁱ mantiene el modelo médico-rehabilitador como modelo único. En este sentido, tiene razón Luis Salvador Carullaⁱⁱⁱ cuando advierte de la necesidad de avanzar en la investigación, debate y consenso sobre un paradigma del Funcionamiento en el marco de referencia de la CIF que ayude a legisladores y políticos y planificadores en su misión.

La Convención Internacional, por otro lado, ha supuesto, como señala el Informe Olivenza (2010), un cambio paradigmático a la hora de abordar el fenómeno de la discapacidad en el sistema de protección de los derechos humanos y sobretodo un punto de inflexión en el abordaje de la discapacidad, al quedar obligados, los Estados ratificantes, a adaptar su legislación interna a los principios y valores que la inspiran. En este sentido, la Convención deja de poner el acento únicamente en las limitaciones individuales como origen de la discapacidad, incidiendo en aquellos factores de índole social que impiden a las personas con discapacidad de disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones que el resto de la sociedad.

El artículo 19 de la Convención habla del derecho a vivir con independencia y participar en la comunidad. Esta idea de vida independiente sí que está íntimamente ligada con el principio



de autonomía personal y es uno de los referentes actuales de la ética moderna. La libertad de elección lleva aparejado el reconocimiento de la integridad física (satisfacción de las necesidades básicas) y de la integridad moral (autonomía e independencia) y todo ello, como plantea Rafael de Asís, configura lo que entendemos por dignidad humana: libertad de elección, autonomía, independencia y posibilidad de elaborar planes de vida. Pero hay que recordar no hay Dignidad (derecho) sin una Vida Digna (la capacidad de acceder a ellos y poder ejercerlos).

El desarrollo reglamentario de la LAPAD, a pesar de las últimas disposiciones de 2011^{iv-v}, dista aún de poder garantizar prestaciones y servicios que promuevan la autonomía y la vida independiente. Ejemplo de ello es el escasísimo desarrollo de la figura del asistente personal y su restricción solo a las personas con dependencia severa de grado III o bien la limitación de esta figura clave solo a los ámbitos de la formación, el trabajo o realización de las ABVD^{vi} de las personas con discapacidad, obviando la importancia de esta figura para la vida de relación y de participación social

“...hay que recordar no hay Dignidad (derecho) sin una Vida Digna (la capacidad de acceder a ellos y poder ejercerlos).”

como factores de desarrollo personal. No obstante, es justo reseñar que algunas normativas autonómicas, como en el caso de la Generalitat de Catalunya, han elaborado normativa de cartera de servicios^{vii} supliendo estas carencias de la ley, si bien no como un derecho subjetivo y con un muy tímido desarrollo de estas prestaciones y servicios.

Otra de las cuestiones que no contempla la LAPAD en relación a la promoción de la autonomía personal y la vida independiente es la capacidad de elección de la persona entre un servicio residencial o prestaciones económicas por un valor económico similar. Y ello como mínimo, pues cada vez más son los estudios^{viii} que ponen en evidencia el “agravio comparativo económico” que supone para una persona con una discapacidad –especialmente los grandes discapacitados físicos realizar una vida



autónoma en relación a una persona sin discapacidad. Otra cuestión no resuelta en la LAPAD es el hecho de que las actuales prestaciones económicas no puedan ser utilizadas para adquirir productos de apoyo (ayudas técnicas), para realizar las adaptaciones de la vivienda haciéndolas accesibles o usables, para la adquisición de productos de domótica, el transporte y la movilidad o la bien las viviendas con servicios de apoyo, es decir, prestaciones y servicios que inciden en los aspectos más sociales y son esenciales para promocionar la autonomía personal y una vida independiente. La rigidez de la cartera de

servicios de la LAPAD genera aquello que parecía que pretendía evitar: una gestión centrada en los servicios *versus* la gestión de necesidades como forma gestora de abordar la cuestión de la autonomía.

Lo cierto es que la LAPAD contempla de forma insuficiente la promoción de la autonomía personal y la vida independiente y ello es difícil desde una ley con una orientación claramente asistencialista. En estas circunstancias, cabría plantearse si es necesario abundar en un mayor desarrollo y adaptación de la LAPAD a la luz de la Convención Internacional de los Derechos Humanos de las personas con Discapacidad^{ix} o, como plantean

algunos autores como Demetrio Casado^x, reivindicar el espíritu y el pleno desarrollo de la Ley de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal –LIONDAI (2003)–, la LISMI (1982), así como las leyes concurrentes como las de Servicios Sociales. Incluso la posibilidad de realizar una norma específica y transversal (servicios sociales, salud, trabajo, vivienda, etc.) de promoción de la autonomía personal.

No existen personas dependientes o independientes; la cuestión, por tanto, no es el pertenecer a un determinado grupo etiquetado o clasificado para

acceder a unos derechos, sino lo que existen son situaciones en las que una persona con limitaciones previas debidas a una deficiencia puede ver limitada en mayor o menor medida su autonomía para realizar su trayectoria personal. No es solo la persona con discapacidad la que tiene que adaptarse, sino es la sociedad la que ha de ser inclusiva en base a la igualdad de oportunidades y asumiendo la diversidad humana.

De ahí que, en la actualidad, los movimientos de Vida Independiente planteen el modelo de la diversidad funcional, que reivindica la diversidad como un factor de riqueza, centrando el problema no tanto en la situación como en las consecuencias. En el fondo, la cuestión de la discapacidad trasciende más allá de los necesarios derechos para acceder a las posibles prestaciones asistenciales, la eliminación de barreras o el acceso a los bienes sociales deseables y en igualdad de oportunidades. La cuestión es la de avanzar en el reconocimiento de la diversidad en las sociedades modernas o, como decía la socióloga Marta Ochman^{xi}, en cómo conciliar la diferencia y el bien común. En cómo vertebrar una sociedad diversa o, si se me acepta, en cómo asumir el riesgo de que la diversidad forme parte de nuestro propio código cultural y personal. Y ello solo será posible si empezamos por incorporarla en la educación y la socialización de nuestros niños y nuestros adolescentes. **SR**

ⁱ Casado, D.: "De la LISMI a la LAAD". En POLIBEA. Revista sobre discapacidad e iniciativas sociales. Núm 100. Especial POLIBEA. Julio-septiembre, 2011.

ⁱⁱ De Asís Roig, R.: Reflexiones en torno a la ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Universitat. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 5, pp 3-21. Enero 2007.

ⁱⁱⁱ Salvador-Carulla, S.; García-Gutiérrez, C. "The WHO construct of health-related functioning (HrF) and its implications for health policy". BMC Public Health 2011, 11 (Suppl 4); S9. Online en <http://www.biomedcentral.com/147-2458/11/S4/S9>.

^{iv} Real Decreto 570/2011, de 20 de abril, por el cual se modifica el Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y se establecen las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia para 2011.

^v Resolución de 3 de agosto de 2011, de la Secretaría General de Política Social y Consumo, por la que se publica el Acuerdo sobre determinación del contenido de los servicios de promoción de la autonomía personal dirigidos a las personas reconocidas en situación de dependencia en grado I.

^{vi} ABVD: Actividades Básicas de la Vida Diaria.

^{vii} Orden ASC/471/2010, de 28 de septiembre, por la que se regulan prestaciones y profesionales de la asistencia personal en Catalunya.

^{viii} Ajuntament de Barcelona y Antares Consulting : "El agravio comparativo económico de la discapacidad en la ciudad de Barcelona" 2006.

^{ix} Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. Universidad Carlos III de Madrid. Online en www.tiempodelosderechos.es

^x Casado, D.: "De la LISMI a la LAAD". En POLIBEA. Revista sobre discapacidad e iniciativas sociales. Núm. 100. Especial POLIBEA. Julio-septiembre, 2011.

^{xi} Ochman, M.: Entre la diferencia y el bien común: los retos de una ciudadanía inclusiva. IV Congreso europeo de CEISAL de Latinoamericanistas. CEISAL. Bratislava. República Eslovaca. Julio. Internacional (2004).